



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No.018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud con radicado No.2025-EE-113301, la señora JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1073238252, presentó para su convalidación el título de MAESTRIA EN ECONOMÍA, otorgado el 30 de junio de 2022, por la institución de educación superior KAZAN FEDERAL UNIVERSITY, RUSIA.

Que, mediante Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Archivar la actuación administrativa iniciada por JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1073238252, radicada mediante solicitud 2025-EE-113301 por las razones expuestas en la parte considerativa”.*

Que mediante escrito con radicado No.2025-ER-0463343 fechado el 08 de octubre de 2025, la señora JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En primer término, se debe precisar que la Revocatoria Directa no es un recurso procedente en contra de los actos administrativos, sino que se trata de una herramienta que otorga la Ley a la administración, de acuerdo con los preceptos del principio de auto tutela¹, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos siempre que medien las causales y eventos previstos en la Ley para el efecto. Así mismo, cabe indicar que la Revocatoria Directa tiene como fin último que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo o el superior jerárquico o funcional, lleve a cabo la revisión de la decisión y si es necesario proceda a revocarla, siempre y cuando se encuentre configurada una de las causales que se exponen en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

- a) *si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley.*
- b) *si no es concordante con el interés público o social o atenta contra éste.*
- c) *si causa un agravio injustificado a una persona.*

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la Revocatoria Directa procede de oficio o a petición de parte y no podrá llevarse a cabo con fundamento en la causal primera del artículo 93 ibídem, si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto administrativo en cuestión o frente a aquellos actos donde caducó el término para atacar su legalidad por vía judicial, esto en concordancia con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante destacar que *“(…) la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). CP. Gerardo Arenas.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación”.

al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”².

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 1687 de 2019, vigente al momento de radicación de la solicitud, la cual establecía el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados. Adicionalmente, el artículo 11 de la misma, define los criterios aplicables para la convalidación de títulos, los cuales corresponden a: i) acreditación o reconocimiento de calidad; ii) precedente administrativo y iii) evaluación académica.

Ahora bien, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en virtud de la solicitud presentada por la convalidante, le solicitó mediante traslado efectuado el día 11 de junio de 2025, que allegara información complementaria consistente en:

“Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano: Certificado del programa académico (art. 2 num. 7) el cual debe contener: I. Descripción de las asignaturas. II. Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas). III. Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades). IV. Número de créditos académicos. V. Duración del programa. VI. Carga horaria (horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas). El certificado del programa académico debe ser de carácter oficial y emitido directamente por la institución que otorga el título. Si la certificación se emite de forma virtual, se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019, el solicitante debe adjuntar el formato de resumen de productos de investigación, disponible en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó el otorgamiento del título. En los programas que no requieran trabajo de investigación o tesis, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia puede igualmente formar parte del certificado académico. (...)”(sic).

En cumplimiento de sus funciones el Ministerio de Educación Nacional resolvió mediante el Auto del 25 de septiembre de 2025, archivar la actuación administrativa en consideración a que la señora RODRIGUEZ GONZALEZ no allegó el certificado de programa académico y el formato del producto de investigación, razón por la cual, mediante acto administrativo se resolvió decretar el archivo del trámite.

En ese sentido, tal y como se indicó en párrafos precedentes, mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0463343 fechados el 08 de febrero de 2025, la señora JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia.

² Sentencia Corte Constitucional C-742/99 MP: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación”.

No obstante, esta autoridad nuevamente en aras de garantizar el debido proceso procedió a hacer una minuciosa revisión del expediente de convalidaciones de la precitada convalidante, evidenciándose que no era menester haberle requerido a la señora RODRIGUEZ GONZALEZ, el certificado del programa académico como el formato de resumen de productos de investigación, como quiera que, tanto que la Universidad cuentan con Reconocimiento oficial, motivo por el cual, solo debió solicitársele los documentos generales señalados en el artículo 3 de la Resolución 1687 de 2019; razón por lo cual, se generó un agravio injustificado que motiva a que esta autoridad de oficio revoque el acto administrativo fechado el 25 de septiembre de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revocatoria directa debe tener como fundamento alguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, condición que se cumple en el caso *sub-examine*, puntualmente en el literal c) que indica “*si causa un agravio injustificado a una persona*”, en consideración a que la documental solicitada, esto es, tanto el certificado del programa académico como el formato de resumen de productos de investigación sobre la cual se fundamentó la decisión de archivo no debió requerirse en atención a la aplicabilidad del criterio de acreditación, motivo por el cual, se generó un agravio injustificado a la convalidante que motiva la revocatoria de oficio del referenciado acto administrativo en aras de cesar dicho agravio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del trámite de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, debe mediar consentimiento previo, expreso y escrito del titular o destinatario del mencionado acto, siempre que este último haya creado o modificado una situación jurídica anterior de acuerdo con el artículo 97 *ibidem*, es importante señalar que con la presente decisión no se afecta derecho alguno de la señora RODRIGUEZ GONZÁLEZ, dado que mediante el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, no se reconoció ni modificó ningún derecho adquirido por la solicitante.

Ahora bien, es necesario reiterar que la Resolución 10687 de 2019, estableció unos precisos criterios de convalidación que se deben observar de forma ordenada, sistemática y excluyente (sin perjuicio de lo establecido para programas del área de la salud, títulos propios o no oficiales y los demás casos particulares que requieran de valoración técnico-académica, siempre que no exista certeza sobre el nivel académico de los estudios realizados o su denominación), razón por la que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el propósito de encaminar el trámite administrativo de la referencia a los postulados establecidos en la precitada Resolución, consultó el Registro National Information Centre on Academic Recognition and mobility – Ministry of science and education of the Russian Federation Peoples y se pudo establecer que el programa de MAESTRIA EN ECONOMÍA ofertado por la KAZAN FEDERAL UNIVERSITY, RUSIA, cuenta con reconocimiento oficial, siendo forzoso concluir que el criterio aplicable al caso en concreto es el de acreditación.

En virtud de lo arriba expuesto, esta dependencia en observancia del principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”, procederá de oficio con la revocatoria del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, y en consecuencia, a efectuar la convalidación del título sometido a consideración de conformidad a lo expuesto en forma precedente en razón a que la Administración propende por la garantía de los derechos fundamentales dentro de los trámites que adelanta y que son de su competencia.

Finalmente, es necesario señalar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante ostenta el título de ECONOMISTA, otorgado el 11 de septiembre de 2015 por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COLOMBIA, lo que permite inferir el cumplimiento del prerequisite contemplado en el literal C, del artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Archivar la actuación administrativa iniciada por JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1073238252, radicada mediante solicitud 2025-EE-113301 por las razones expuestas en la parte considerativa”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRIA EN ECONOMÍA, otorgado el 30 de junio de 2022, por la institución de educación superior KAZAN FEDERAL UNIVERSITY, RUSIA, a JENNYLEE DARLYN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.1073238252, como **MAGÍSTER EN ECONOMÍA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: DROBLEDO - Profesional externo
Revisó: FCAICEDO – Profesional del Grupo de Convalidaciones